



BOLETÍN TRIBUTARIO - 163/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **ORIENTACIÓN VIRTUAL DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y/O DE LO NO DEBIDO**

La SDH emitió comunicado de prensa resaltando:

“La Secretaría de Hacienda dispuso a partir de la fecha, el servicio de orientación virtual para la radicación del trámite de la solicitud de Devolución y/o Compensación, con el propósito de facilitar al contribuyente el diligenciamiento del formato de solicitud e informar con mayor claridad, los requisitos y documentación requerida.

A partir de la fecha los ciudadanos podrán encontrar en el portal de la entidad, un botón de acceso para [agendar su cita](#) de orientación.

Para hacer el trámite, el interesado deberá descargar desde la web el formato de [solicitud de devolución y/o compensación de pagos en exceso y/o de lo no debido](#). Este documento es indispensable para recibir la orientación adecuada, que será proporcionada por un funcionario de la entidad a través de una videollamada.

La Entidad informa que para agendar una cita a través de la página web, es necesario seleccionar la fecha y hora disponibles y registrar los datos del interesado.

Una vez la cita esté agendada, el ciudadano recibirá un enlace para la atención a través de la plataforma Microsoft Teams, en el correo electrónico proporcionado al momento de la solicitud. Si el enlace no aparece en la bandeja de entrada, se recomienda validar en la carpeta de ‘correo no deseado’ o ‘spam.’

Es importante que los contribuyentes ingresen a la aplicación de Teams antes de la cita para asegurar la correcta visualización. El calendario para



la programación de las citas se habilita todos los viernes a partir de las 7:00 a.m. hasta el mediodía.

La Secretaría de Hacienda recuerda que el pago de los impuestos se efectúa únicamente a través de las entidades bancarias autorizadas o desde la Oficina Virtual. Todos los trámites son gratuitos y no requieren intermediarios. **No entregue dinero a terceros**".

II. CONSEJO DE ESTADO

- **RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO POR FALTA DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN - [Sentencia 27591 del 9 de septiembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

"Al respecto, se pone de presente que esta Sección, en cuanto a la exigencia de la corrección como requisito de la solicitud de devolución, ha considerado que¹:

«en caso de que el pago en exceso o de lo no debido se origine en una inexactitud imputable al administrado, sobre este recaerá la obligación de enmendar la respectiva autoliquidación, pues la falta de corrección de las declaraciones dentro del plazo habilitado legalmente impide la configuración de un título para obtener la devolución de lo pagado indebidamente por la aplicación inexacta de las normas que rigen el tributo, aunque la solicitud de devolución se formule oportunamente. En tales casos, conforme a lo explicado en precedencia, la solicitud de devolución deberá acompañarse de la correspondiente declaración de corrección.

Cabe añadir que la Sección ha destacado que esta exigencia no es una mera formalidad, y que, si bien el artículo 228 Constitucional alude a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, esto no habilita a los operadores jurídicos para desatender los procedimientos legales, en tanto que de ellos depende la efectividad de los derechos fundamentales sustanciales como el debido proceso y la igualdad de las partes. Lo contrario, implicaría desconocer las normas que determinan la inalterabilidad de las autoliquidaciones una vez que transcurre el tiempo necesario para que adquieran firmeza; así como aquellas que consagran las facultades de revisión

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2023, exp. 22685, C.P. Wilson Ramos Girón.



del contenido de las declaraciones tributarias que tiene la autoridad.

En contraste, en los eventos en que el pago indebido no tenga origen en un error en la aplicación del derecho imputable al declarante, la Sección reconoce que la devolución del pago indebido procede sin necesidad de corregir la autoliquidación que lo originó, pues el pago indebido se origina en la falsa conciencia de que se está sujeto al deber de declarar el tributo (pues por mandato del artículo 227 del Decreto Distrital 180 de 2010, acorde al 594-2 del ET, carecería de efecto la declaración presentada y sería inocua una corrección de ese documento); y en aquellos en los que, mediante decisiones judiciales, se desvirtúa la presunción de legalidad de la norma con fundamento en la cual se liquidó el tributo, v.gr. cuando es expulsada del ordenamiento por una sentencia de inconstitucionalidad (en caso de que se decida dotar de efectos retroactivos a la providencia) o cuando una decisión de esta corporación anula una disposición que se reputaba legal. (...)

De ahí que, tratándose de pagos en exceso, cobre especial relevancia probatoria el título en el que consta la obligación «clara, expresa y exigible», pues es dicho documento es el que permite evidenciar la diferencia entre lo pagado y lo debido conforme a la ley, es decir, la cuantía de lo que fue pagado sin causa legal». (Énfasis propio)”.

En particular, sobre los pagos en exceso y los casos en que se discuten los elementos del tributo, la Sala explicó lo siguiente²:

*« (...) de acuerdo con el criterio de esta Sala cuando existe una situación evidente en la que se genera un saldo a favor o un pago de lo no debido, como es el caso de una sentencia que declara la nulidad del valor de un impuesto no se requiere de corrección de las declaraciones, para solicitar su devolución. Dicha corrección no se requiere, ya que el valor del pago en exceso o de lo no debido puede determinarse de la declaración original, **situación diferente ocurriría si se discuten elementos del tributo en el caso específico, como el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, caso en el cual se requeriría de corrección**». (Énfasis propio)*

(...)

² Sentencia del 3 de marzo de 2022, exp. 24658, C.P. Milton Chaves García.



De manera que, le correspondía al contribuyente presentar la corrección de la declaración, para modificar la tarifa y reflejar el menor valor a pagar a su cargo, a fin de tener un título que respalde la suma solicitada en devolución. Sin que le sea dable alegar la imposibilidad de realizar la corrección, por causa de los servicios informáticos de la DIAN o el instructivo de diligenciamiento de la declaración, pues para efecto de disminuir el valor a pagar (como consecuencia de la aplicación de una tarifa menor), debía seguir el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, que para la época de los hechos, establecía la presentación de una solicitud en debida forma ante la Administración, para la expedición de la liquidación oficial de corrección, que sustituiría a la declaración inicial.

(...)

De manera que, no procede el valor solicitado en devolución, en cuanto no está soportado en una corrección de la declaración.

(...)

En consecuencia, no procede la solicitud de devolución, lo que implica que no hay lugar a analizar los cargos de fondo referidos a la procedencia del pago en exceso”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

18 de septiembre de 2024